



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Sentencia Anticipada No. 031
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 7600131030102019 00173-00

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso **VERBAL** instaurado por la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.**, Nit. 900.228.989-3, contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (COOMEVA EPS S.A.)**, Nit. 805.000.427-1.

I. LA DEMANDA

Las pretensiones

- 1. DECLARAR** que la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.**, prestó los servicios de salud a los asegurados de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (COOMEVA EPS S.A.)**.
- 2. CONDENAR** a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (COOMEVA EPS S.A.)** a cancelar las facturas por concepto de servicios de salud prestados y relacionadas en los numerales **2 al 809** de las pretensiones de la demanda.
- 3. CONDENAR** a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (COOMEVA EPS S.A.)** al pago de los intereses moratorios de las facturas referidas a partir de su vencimiento, liquidados a la tasa moratoria aplicables a los **IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN** tal y como lo dispone el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 derogado por el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 artículo 56 inciso 2.

Los Hechos

PRIMERO: La CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, es una entidad de derecho privado, como institución prestadora del servicio de salud, quien hace parte del sistema general de seguridad social en salud – SGSSS, cuyo objeto y/o plan de salud se encuentran encaminado a mejorar el estado de salud actual de los pacientes, cumpliendo a los preceptos Constitucionales y Legales de acuerdo a la Ley 100 de 1993 y demás normas que regulan o complementan este tipo de actividad.

SEGUNDO: La cobertura de atención inicial de urgencias es obligatoria y su pago está a cargo de la Entidad Promotora de Salud cuando se trata de sus afiliados, para el presente asunto **COOMEVA EPS S.A.** aunque no exista contrato o convenio con el prestador de servicios de salud, al respecto la Ley 715 de 2001 menciona: *"ARTÍCULO 67. ATENCIÓN DE URGENCIAS. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa..."*

TERCERO: La CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, prestó los servicios de salud a los usuarios y/o asegurados de la entidad promotora de salud pertenecientes a la entidad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."** conforme a lo establecido en nuestra Constitución Política Art. 48 y 49, Art. 168 Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Ley 1438 de 2011, Resolución 5261 de 1994 y demás normas que la complementan, adicionan y/o modifican, situación que se evidencia claramente de cada una de las historias clínicas aportadas dentro del proceso, que hacen parte integral de

las facturas anexas.

CUARTO: En atención a la prestación de servicios proporcionada a cada uno de los asegurados de **COOMEVA EPS S.A.**, la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, incurrió en gastos de manera anticipada para salvaguardar la vida de los pacientes que ingresaron en la modalidad de URGENCIA, y que la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA esta obligada a atender de conformidad a los mandatos constitucionales y legales.

QUINTO: La CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA generó por la atención de URGENCIAS, facturas por prestación por servicios de salud, las cuales fueron oportunamente presentadas ante **COOMEVA EPS S.A.**, en la que se establecen los servicios prestados a los usuarios y su valor individual, sin haber obtenido su pago de acuerdo a lo establecido en el literal d), artículo 13, Ley 1122 de 2007, ratificado por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.

SEXTO: **COOMEVA EPS S.A.** recibió de manera efectiva las facturas presentadas por la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, prueba de ello, es el sello de recibo, acompañado de la fecha con que cuenta cada una de las facturas o envíos mediante los cuales se remitieron las facturas a la entidad responsable de pago.

II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (COOMEVA EPS S.A.) no contestó la demanda.

Por auto **Interlocutorio No.172 del** 08 de abril de 2022 se resolvió negar la solicitud de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, relacionada con la notificación personal del auto admisorio a la demandada **COOMEVA EPS S.A.** que fue presentada por la apoderada, con fundamento en lo siguiente:

"Dentro de los requisitos que debe contener la demanda previstos en el artículo 82 del CGP, establece el numeral 10, lo siguiente:

"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"

La parte actora en cumplimiento a dicho requisito, indicó en la demanda como dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada COOMEVA EPS SA correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, mismo que correspondía al que se encontraba inscrito en el registro mercantil como canal para la recepción de notificaciones judiciales, el cual se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con fecha de expedición 31/08/2021, aportado por la parte actora y corrobora que es el mismo correo que utilizaba la demandada para recibir notificaciones como consta en el certificado de Cámara de Comercio de dicha entidad aportado para la reconstrucción de la demanda, con fecha 31 de mayo de 2019.

Considera el Despacho que el hecho, de que la dirección electrónica correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, actualmente no es la registrada en la Cámara de comercio de la demandada **COOMEVA EPS SA** ya que actualmente, es, correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com no es razón válida para considerar que, tal circunstancia constituye una indebida notificación pues, se itera dicho canal de notificación judicial, era el que tenía dispuesta la entidad demandante y fue el que, en su oportunidad procesal suministró el actor para efectos de proceder con la notificación de la demandada en cumplimiento a los requisitos exigidos para tales fines.

Pues, vale considerar que, a pesar que a la fecha de hoy la sociedad demandada haya realizado la gestión ante la Cámara de Comercio, para modificar ese canal de notificación y establecer como nuevo correo electrónico de notificación correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com en realidad, tal circunstancia es un hecho sobreviviente, que no debe atribuirle perjuicio alguno a la actora, pues ello es ajeno a su voluntad.

Ahora bien, en lo que respecta a que la notificación se hizo al agente liquidador, el despacho debe precisar, como en efecto señala la actora, que frente al envío realizado por el juzgado del auto que suspendía el proceso y ordenaba vincular al Agente Especial, no corresponde en esencia a la notificación personal, pues como bien lo advierte el Despacho, se está dando estricto cumplimiento a las disposiciones indicadas por la Superintendencia Nacional de Salud respecto a la intervención forzosa administrativa realizada a **COOMEVA EPS S.A.**, es así que en garantía de tales prerrogativas dispuesta por el ente administrativo, el despacho ordena dejar sin efecto la notificación realiza el pasado 14 de julio de 2021 y ordena nuevamente se lleve a cabo¹, con el propósito de poner en conocimiento del proceso al agente especial, por lo tanto mal se entiende por parte de la apoderada que el envío de tal auto al agente liquidador por parte del despacho, hace las veces de notificación de proceso.

La notificación del auto admisorio a la entidad **COOMEVA EPS S.A.**, como ya quedó dicho se hizo al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, como lo acredita la apoderada judicial de la parte demandante, con memorial enviado a este Despacho a través de correo electrónico de fecha 14/10/2021, en el que se aportó la constancia de entrega y acuse de recibido del mensaje de datos el cual fue certificado por la empresa de correo SERVIENTREGA, mediante el servicio de notificación

electrónica a través de su "sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor Receptor." en el cual se constata que el mensaje fue recibido 01/09/2021."

Auto que fue notificado por estado electrónico No. 050 del 18-04-2022 como consta en el expediente electrónico y contra el cual la apoderada judicial de la parte demandada NO presentó recurso alguno.

Entonces, se procede a resolver previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales.

El trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I y II del libro tercero, sección primera, procesos declarativos 368 y SS del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P, que dice:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

La **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en sentencia de tutela STC3333-2020. Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01**, realiza algunas precisiones en torno a la figura prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, en particular, sobre la segunda variable y los principales problemas prácticos que ella suscita, tales como: "**i)** el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando «no hubiere pruebas por practicar»; **ii)** la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado; **iii)** la forma escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado; **iv)** la anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones; **v)** y la aplicación de esos derroteros en el caso concreto".

En ese sentido, en lo que respecta al **Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar**, la Corte, en la citada providencia, precisó, en los siguientes términos:

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar. **3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia de acuerdo a la máxima de onus probandi, ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad para recaudarlas, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme al artículo 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción superfluas, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o

4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”.

Con respecto, a la **Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado**, precisó la Corte que:

“No llama a duda el hecho de que es el Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente o no para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para poder hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se evacuaron en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar fueron expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes podrá desecharlas en auto anterior a la sentencia anticipada para advertir a las partes, pero no le está prohibido hacerlo al momento de fallar, hipótesis en la cual lo único que se exige es motivarlo expresamente (art. 168).

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167)”.

En el caso bajo estudio, tal como quedo dicho en los antecedentes, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (COOMEVA EPS S.A.) **NO contestó la demanda.**

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto por la Corte, se tiene que, en este caso se dan los presupuestos establecidos por el artículo 278 del C.G.P, para definir por sentencia anticipada, porque no hay pruebas por practicar, ya que bastan para tal efecto las pruebas documentales que obran en el proceso, además que se debe tener en cuenta los efectos consagrados en el artículo 97 del C.G.P, por la falta de contestación de la demanda por parte de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (COOMEVA EPS S.A.) y lo consagrado en el artículo 280 del C.G.P, que establece que el **“juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”** Y, el juramento estimatorio presentado por la parte actora de acuerdo con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P, que no fue objetado por la demandada y porque no se advierte una estimación injusta, ilegal ni se sospecha fraude, colusión o cualquier otra situación similar entre las partes, que hubiere dado lugar a decretar pruebas de oficio en este proceso.

Aquí, es preciso reiterar que, la parte actora desistió del único testimonio solicitado, esto es el de la señora LAIDY JOHANA QUIÑONES QUIÑONES, quien ostentaba el cargo de Coordinadora de Cartera, por considerarla innecesaria, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P.

Ahora bien, la FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y sus efectos están consagrados en el artículo 97 del C.G.P., que dice así:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”

Deviene de lo expuesto, que se deben tener por ciertos la prestación de servicios de salud por urgencias de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA a los asegurados de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A.", que la prestación de servicios de salud por urgencias se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 5261 de 1994 de Minsalud, esto es sin necesidad de convenio previo entre las partes, que los servicios de salud prestados fueron relacionados con las historias clínicas de los pacientes y que los mismos fueron facturados desde el año 2013 al 2018, que la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA emitió las facturas por la prestación de los servicios en salud por urgencias y entregó las historias clínicas conforme la normatividad vigente, y que las mismas fueron entregadas a COOMEVA EPS S.A., quien las recibió sin objeción, sin hacer glosa alguna y no las pagó en las fechas previstas para su vencimiento.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios, además de todo lo indicado en la parte motiva de la misma, basta citar lo determinado por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil en la sentencia aprobada mediante acta de Sala Virtual del 20 de junio de 2023. Mag. Ponente JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**, así:

"Ahora, bajo el entendido de que la demandada como integrante del referido sistema general de salud incumplió el pago de las obligaciones a su cargo, según quedó demostrado y sobre lo cual no se elevó ningún reparo, y que la parte demandante exigió la condena al pago de intereses moratorios a fin de resarcir los perjuicios generados por el incumplimiento, había lugar al pago de los mismos a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no sólo porque así se deriva de una lectura sistémica del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, sino porque ello se adecúa a las finalidades y objetivos mismos del sistema de salud en general.

Justamente, tal norma prevé que "las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

La anterior determinación se atempera a lo indicado en la sentencia STC-7875- 2022, se reitera, que al dirimir un conflicto semejante al que aquí se discute, señaló "4.5. En este orden de ideas, la deudora quedó prevenida de su obligación de pago de perjuicios, desde el momento en que recibió las facturas y consintió en los términos allí señalados para la satisfacción de la obligación, puntualmente, que en caso de no pagar el precio de las mercancías y servicios recibidos en la fecha de vencimiento señalada en

el respectivo documento, entraría en mora desde ese momento, (...)” (negrita y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, y con relación a la tasa con la cual se deberán liquidar estos réditos, se reitera que será la establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acorde con el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, que regula específicamente este tipo de obligaciones en el Sistema de Seguridad Social, lo cual no riñe con la sentencia prenombrada, que también señaló:

“Amerita precisar que los términos de la obligación reclamada, no es dable extraerlos de la legislación mercantil sobre la factura, (...), esta Sala considera que no es dable encuadrarlos en dicho instrumento mercantil.

En efecto, la copiosa normativa y requisitos especiales en seguridad social para exigir el pago de bienes y servicios médicos, impiden identificar a los medios en comento con los principios de autonomía, incorporación y literalidad propios de los títulos valores (art. 619 del C.Co); en el sector salud los beneficiarios y adquirentes de los bienes y servicios son por regla diferentes de los destinatarios de las facturas y por ende obligados al pago, **particularidad que desmarca a los comentados documentos del instrumento mercantil, (...).**” (negrita y subrayado fuera del texto original).”

Es por ello, que se accederá a las pretensiones de la parte actora y condenar en costas a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Basta lo anterior, para proferir la siguiente

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., prestó los servicios de salud por URGENCIAS a los asegurados de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. “COOMEVA EPS S.A.”

Segundo: CONDENAR a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A." a cancelar las facturas por concepto de servicios de salud prestados y relacionadas en los numerales **2 al 809** de las pretensiones de la demanda.

Tercero: CONDENAR a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A." al pago de los intereses moratorios de las facturas referidas a partir de su vencimiento y liquidados a la tasa moratoria establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre el monto arriba reconocido, y hasta que se verifique el pago total.

Cuarto: CONDENAR en costas a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A." y a favor de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho". **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$25.645.000. LIQUIDAR** por secretaría.

Quinto: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

CÚMPLASE

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dac8adc3f8300d4e6843dd85f31308a2f1c55bf3b24eb69905f56c5865de83a**

Documento generado en 27/09/2023 11:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>